

Ser licenciados en Filología Árabe, Filología Semítica o Árabe e Islam o diplomados por las escuelas universitarias de traductores e intérpretes (especialidad lengua árabe) y escuelas oficiales de idiomas, para las becas de Siria y Jordania.

Ser licenciados, diplomados o estudiantes de últimos cursos, preferentemente de Filología Árabe, Filología Semítica, Árabe e Islam y Escuela Oficial de Idiomas para las becas de Marruecos, Túnez y Egipto.

En la selección de licenciados y diplomados tendrán preferencia aquellos que hayan finalizado sus estudios dentro de los tres últimos cursos académicos.

Ser licenciados que estén preparando sus tesis doctorales, doctores o profesionales de la docencia o de la investigación para las ayudas de corta duración.

Para las ayudas de viaje:

Ser licenciados o estudiantes de los últimos cursos de Filología Árabe, Filología Semítica o Árabe e Islam o diplomados por las escuelas universitarias de traductores e intérpretes, (especialidad lengua árabe), Escuela Oficial de Idiomas y estudiantes universitarios que estén estudiando la lengua árabe en centros oficiales.

Tercero.—Los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas), con su correspondiente traducción al árabe o al inglés o francés:

Impreso de solicitud por duplicado, con excepción de Siria, ayudas de investigación y ayudas de viaje.

Fotocopia del documento nacional de identidad.

Dos fotografías tamaño carné.

Certificación de estudios anteriores con especificación de notas.

Memoria del trabajo a desarrollar y carta de aceptación de la biblioteca o centro extranjero donde se vaya a realizar el estudio para las ayudas de investigación.

Fotocopia de la carta enviada al centro, solicitando la admisión o reserva de plaza para las ayudas de viaje.

Certificado médico de poseer aptitud psicofísica para cursar los estudios proyectados y no padecer enfermedad contagiosa.

Cuarto.—Dotación y duración:

Ayudas de investigación: 100.000 pesetas y seguro médico no farmacéutico para un mes, solamente durante los meses de agosto o septiembre.

Ayudas de viaje para realizar cursos de verano durante los meses de julio, agosto y septiembre: 60.000 pesetas para países del Magreb y 100.000 pesetas para el resto de los países árabes.

Becas de verano:

Siria:

Con cargo al ICMA: 150.000 pesetas para ayuda de viaje y 250.000 pesetas como máximo para el alojamiento y manutención. Asimismo se concederá matrícula gratuita y seguro médico no farmacéutico. Esta beca tendrá una duración aproximada de tres meses (principios de junio a mediados de septiembre).

Túnez:

Con cargo al ICMA: 60.000 pesetas y seguro médico no farmacéutico.

Con cargo al Instituto Bourguiba: Matrícula gratuita, alojamiento y una cantidad de dinares tunecinos para gastos de alimentación. Estas becas tendrán una duración aproximada de mes y medio (principios de julio a mediados de agosto).

Marruecos:

Con cargo al ICMA: 60.000 pesetas y seguro médico no farmacéutico.

Con cargo al Gobierno marroquí: La matrícula y una cantidad que está pendiente de determinar.

Jordania:

Con cargo al ICMA: 150.000 pesetas y seguro médico no farmacéutico.

Con cargo a la Universidad Jordana de Ammán: Matrícula gratuita, alojamiento en una residencia femenina y manutención. Estas becas tendrán una duración aproximada de dos meses (finales de junio a finales de agosto).

Egipto:

Con cargo al ICMA: 150.000 pesetas y seguro médico no farmacéutico.

Con cargo al Gobierno egipcio: 180 libras egipcias mensuales y matrícula gratuita en la Escuela de Omán. Estas becas tendrán una duración aproximada de dos meses (principios de julio a finales de agosto).

Las dotaciones con cargo a los Gobiernos árabes podrán sufrir algunas modificaciones que se notificarán.

Las dotaciones con cargo al ICMA se abonarán en dos partes iguales: Una, al inicio de la beca y la otra, al finalizar los estudios previa presentación de los informes y certificados pertinentes, a excepción de la ayuda de residencia y manutención para Siria, que se abonará la totalidad al inicio de la beca.

Quinto.—Las solicitudes y documentación requerida para las becas y ayudas deberán presentarse hasta el 15 de abril de 1994 en el ICMA o en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## 6726

REAL DECRETO 458/1994, de 11 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Valentín Matilla Gómez, Secretario Perpetuo de la Real Academia de Medicina.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Valentín Matilla Gómez, Secretario Perpetuo de la Real Academia de Medicina, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

## 6727

RESOLUCION de 25 de febrero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la «Sindicatura de la Quiebra de la Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», la negativa del Registrador de la Propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de este último.

En el recurso gubernativo interpuesto por la «Sindicatura de la Quiebra de la Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de éste último.

### Hechos

I

En la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia se tramita rollo de apelación número 41/92, dimanante del menor cuantía número 306/87 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Caravaca de la Cruz, sobre resolución de contrato de compraventa e hipoteca por nulidad. Dicha Sala dictó providencia el 17 de febrero 1992 acordando la anotación preventiva de la demanda, a cuyo fin, y con igual fecha, expidió mandamiento por duplicado su Presidente dirigido al Registrador de la Propiedad de Caravaca de la Cruz adjuntando fotocopia de la demanda a anotar. Tanto en el mandamiento como en la demanda aparece como parte demandante la sindicatura de la quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», y como demandados: «Salinera Chacartegui, Sociedad Anónima», don Matías Sánchez Ruiz, don Salvador Ortega Fernández, doña Juana Sánchez García y Caja de Ahorros de Murcia.

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de demanda ordenada en el precedente mandamiento por el defecto de faltar la previa inscripción de la finca descrita en la demanda incorporada al mismo, toda vez que la misma fué objeto de división en otras dos, cerrándose su folio registral. Y en cuanto a una de las resultantes de la división por el defecto añadido de estar inscrita a favor de tercera persona distinta de los demandados (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Caravaca, 27 de febrero de 1992.—El Registrador, Santiago Laborda Peñalver.»

Por providencia de 2 de julio siguiente se acordó librar nuevo mandamiento a los mismos fines que el anterior, adjuntando al mismo testimonio de la sentencia dictada en primera instancia, lo que se llevó a cabo en igual fecha. En el nuevo mandamiento se relacionan como partes procesales las mismas personas que constaban en el anterior, si bien del testimonio de la sentencia que se acompaña resulta que alegada en su momento la excepción procesal de litisconsorcio pasivo, solicitó la actora la suspensión de la comparecencia y la concesión de término para deducir demanda contra la entidad «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», como adquirente de una finca procedente de aquella cuyas sucesivas transmisiones se impugnan, lo que se acordó pese a la oposición de los demandados que interpusieron contra la resolución dictada recurso de reposición y, ante su desestimación, el de apelación. En el fallo de la sentencia se estima íntegramente la demanda interpuesta contra todos los demandados, incluido «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», declarando nulas todas las operaciones, anotaciones e inscripciones realizadas sobre la finca registral número 21.029 del Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, que se hablan impugnado y alternativa o subsidiariamente rescindidas excepto una, ordenando la cancelación de sus anotaciones e inscripciones, incluso la división de aquella finca que dió lugar a las registrales números 24.130 y 24.131 del mismo Registro. Presentado este último mandamiento en el mismo Registro se extendió a su pie la siguiente nota: «El mandamiento precedente, acompañado de testimonio del mismo Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 17 de Febrero de 1992, y de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Caravaca, ha motivado la anotación letra A de la finca 24.130, al folio 77 del libro 302 de Cehegín, y se ha denegado la anotación sobre la finca 24.131, al folio 79 del libro 302 de Cehegín, por el defecto de aparecer inscrita a favor de «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», persona distinta de los demandados (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), habiéndose formado ambas fincas por división de la 21.029, a los folios 173 y 74 de los libros 272 y 283 de Cehegín, inscripciones quinta y octava. Caravaca, 2 de septiembre de 1992.—El Registrador, Santiago Laborda Peñalver».

## II

El Procurador de los Tribunales, don Alberto Serrano Guarino, en representación de la Sindicatura de la quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la última de las notas de calificación transcritas en base a los siguientes fundamentos: Que no puede oponerse a la anotación el hecho de figurar inscrita a nombre de «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», cuando, precisamente, respecto de ella se emite expreso pronunciamiento por el Juzgado de Instancia, condenándola en los términos que resultan de fallo de la sentencia, declarando afecta a la retroacción de la quiebra la transmisión efectuada a su favor, todo ello junto a una serie de consideraciones sobre el alcance de la retroacción de la quiebra y la invocación de la doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General sobre dicho extremo.

## III

En su preceptivo informe el Registrador alegó: Que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria consagra el principio de tracto sucesivo exigiendo la previa inscripción en favor de la persona respecto de la que se pretende anotar un título por el que se declare, transmita, grave, modifique o extinga el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, ordenando denegar la inscripción cuando aparezca inscrito el derecho en favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, principio que conecta con el constitucional de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido previamente demandado en el mismo, produciéndose en caso contrario indefensión; que en cuanto al título inscribible, un mandamiento judicial, es práctica reiterada acompañar al mismo la demanda cuya anotación se pretende para que el Registrador pueda hacer constar en la anotación las circunstancias exigidas por la legislación hipotecaria, que tratándose de anotaciones de demanda debe constar la fecha del proveído admitiéndola, su objeto y las circunstancias de demandante y demandado si fueran conocidas tal como previene el artículo 166.2 del Reglamento Hipotecario. En el presente caso, ni del mandamiento propiamente dicho ni de la demanda incorporada al mismo resulta demandada la entidad titular registral, pretendiendo el recurrente que el Registrador deduzca esta circunstancia del testimonio de la sentencia apelada que se acompaña al mandamiento como un simple documento complementario, el cual, de seguirse la tesis del recurrente, entraría en abierta contradicción con el mandamiento mismo que es el documento fundamental al que debe atenerse el Registrador por ser el título inscribible, circunstancia más patente en el presente caso dado el ámbito limitado que tiene la calificación registral de los documentos judiciales.

## IV

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó auto estimando el recurso y revocando la nota de calificación en base a que, aunque efectivamente en el mandamiento, que es el título inscribible, no figura como demandada la actual titular registral de una de las fincas resultantes de aquella respecto de la que se postula la declaración de nulidad de su transmisión y posterior hipoteca, sí que consta como code mandada y condenada en la sentencia cuyo testimonio se acompañó al mandamiento, por lo que no existe contradicción entre el título (mandamiento) y documento complementario (testimonio de la sentencia), y el contenido del Registro, no siendo admisible que un riguroso formalismo obstaculice el ejercicio de un derecho aun cuando las normas procesales y en especial algunas con contenido de derecho sustantivo sean formas y no meras formalidades que dan seguridad, principio que no debe entenderse tan rigurosamente que lleve a contradicción con el propio espíritu y sentido de la norma.

## V

El Registrador apeló dicho auto reiterando sus fundamentos iniciales, señalando que en el segundo de los mandamientos sigue sin incluirse como demandado al titular registral, y señalando que la cuestión de fondo se complica si se tiene en cuenta que la demanda inicial no iba dirigida contra dicho titular, lo que dio lugar a una excepción de litis consorcio pasivo necesario con concesión de un plazo para deducir demanda contra el mismo a lo que se opusieron los demandados, lo que dio lugar a un incidente resuelto en favor de la actora con apelación del auto que lo resolvió, lo que revela que la condición de demandado de dicho titular registral es controvertida en el mismo proceso, lo que obliga al Registrador a extremar el cuidado en su calificación sin presumir ni deducir, de los documentos complementarios una circunstancia de vital importancia que debe constar de forma expresa en el título inscribible.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 297 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 100, 140, 165 y 166.2.ª de su Reglamento, y la Resolución de este centro directivo de 13 de febrero de 1.992.

1. Interpuesta demanda en juicio declarativo de menor cuantía solicitando que se declare la nulidad o, en su caso, la rescisión de determinada transmisión de una finca y, como consecuencia de ello, de las posteriores transmisiones y constituciones de derechos reales sobre la misma, incluidas las correspondientes a las nuevas fincas resultantes de su división material, se dirige inicialmente aquella contra diversas personas, sucesivos adquirentes en virtud de los negocios cuya nulidad o rescisión se postula, y entre los que no figura el actual titular registral de una de las fincas procedentes de la división de la finca original. Durante la sustanciación del proceso se hizo extensiva la demanda a dicho titular, originalmente omitido, de suerte que la sentencia dictada en primera instancia declaró también la nulidad de su adquisición. Ya en fase de apelación la Audiencia Provincial acuerda la anotación preventiva de la demanda librando al efecto el correspondiente mandamiento al Registrador en el que al relacionar quiénes son los demandados, al igual que ocurre con la copia de la demanda original que se acompañó, no figuraba como tal «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», titular registral de la finca 24.131, dando lugar a la denegación de la anotación en los términos que resultan de la primera de las notas de calificación transcrita en los hechos. Acordada de nuevo la anotación de la demanda, se libra otro mandamiento en el que sigue sin figurar como parte procesal la citada entidad, pero en el que se hace constar que los razonamientos jurídicos expuestos por el Registrador para denegar la anotación fueron tenidos en consideración por el Juzgado en la sentencia apelada, acompañando al efecto testimonio de la misma de lo que resulta de modo inequívoco que «Cartonajes Begastrí, Sociedad Anónima», fue oportunamente demandado en el proceso en cuestión. Este nuevo mandamiento fue objeto de la calificación que se recurre.

2. Con tales antecedentes queda centrada la cuestión a resolver en decidir si supone un obstáculo registral para la práctica de la anotación preventiva de demanda el hecho de que en el mandamiento por el que se traslada al Registrador la resolución que la acordó no figure como demandado el titular registral aun cuando la condición de tal resulte de otro documento aportado, en este caso la sentencia apelada. El principio registral de tracto sucesivo, que aparece formulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, se traduce en el caso de anotaciones preventivas de demanda en la ineludible exigencia de que el titular registral del derecho que se reclame, o la nulidad de cuya adquisición se solicite, sea parte en el proceso correspondiente, de suerte que pueda hacer valer en él su derecho (cif. regla 1.ª en relación con el párrafo último del artículo 140 del Reglamento Hipotecario), extremo éste sujeto a especial cautela en la calificación

para evitar que, como dijera la resolución de este Centro directivo de 13 de febrero de 1992, sufra aquél en el propio Registro las consecuencias de una indefensión procesal. Ahora bien, la constatación de tal circunstancia tanto puede hacerse en base al propio mandamiento como a otro documento fehaciente que la acredite. El mandamiento, como medio de comunicación que es para el traslado al Registrador de las resoluciones que ordenen la práctica de una determinada diligencia judicial (artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no aparece sujeto a otros requisitos formales, cuando en virtud del mismo haya de practicarse una anotación preventiva, que los que resultan del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, es decir, la necesidad de que se inserte literalmente en el mismo la correspondiente resolución, con su fecha, haciendo constar, en su caso, que es firme. Ciertamente que la anotación a practicar habrá de contener determinadas circunstancias y que tratándose de una anotación de demanda son las previstas en la regla 2.ª del artículo 166 del mismo Reglamento: Fecha del proveído de admisión, el objeto de la misma, y las circunstancias del demandante y del demandado si fueran conocidas, pero tales extremos tanto pueden resultar del propio mandamiento como, y es lo habitual, de otros documentos, sea el propio escrito de interposición de la demanda con la providencia de admisión o, como ocurre en el presente caso, la sentencia apelada de la que resulta con claridad que el titular registral fue oportunamente incorporado al proceso como demandado.

3. No cabe, finalmente, que el Registrador pueda escudarse, como hace en su informe, en el hecho de que la válida constitución de la relación jurídico procesal, por lo que al titular registral se refiere, esté cuestionada en el mismo proceso, pues ello supondría extender la función calificadora al fondo de la resolución que la admitió, algo que, según tiene reiteradamente establecida la doctrina de este Centro directivo, excede en mucho del ámbito que a aquella función atribuye el artículo 100 del Reglamento Hipotecario en relación con los documentos judiciales. La revocación de aquella resolución podrá provocar, en su día, la cancelación de la anotación ahora acordada, pero la controversia sobre ese particular no priva al titular registral de la condición actual de parte en el proceso.

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**6728** *RESOLUCION 25/1994, de 14 de marzo, de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se delegan en el Jefe del Mando de Personal determinadas atribuciones en materia de ascensos.*

El Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, dispone en su artículo 28, apartados 3.º y 4.º, que los ascensos por los sistemas de selección y antigüedad serán conferidos por el Jefe del Estado Mayor respectivo o autoridad en quien delegue.

Razones de eficacia, agilidad y economía administrativa aconsejan delegar estas facultades en el Jefe del Mando de Personal.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa aprobación del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delegan en el Jefe del Mando de Personal, las atribuciones que sobre concesión de ascensos por los sistemas de selección y antigüedad se otorgan al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra en el artículo 28, apartados 3.º y 4.º, del citado Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, José Faura Martín.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6729** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de marzo de 1994, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de marzo de 1994, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de marzo de 1994.

Combinación ganadora: 24, 9, 21, 45, 10, 48.

Número complementario: 1.

Número del reintegro: 4.

Día 19 de marzo de 1994.

Combinación ganadora: 14, 45, 28, 25, 24, 33.

Número complementario: 6.

Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 24 de marzo de 1994, a las veintiuna treinta horas, y el día 26 de marzo de 1994, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de marzo de 1994.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**6730** *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, incluido en el plan de seguros agrarios combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.